



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-775/2024

**PARTE ACTORA:**

ARTURO FLORES MERCADO Y  
OTRA PERSONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**

RUTH RANGEL VALDES

**COLABORÓ:**

MARÍA MAGDALENA ROQUE  
MORALES

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, el Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el diecisiete de abril en los juicios TEE/JEC/022/2024 y TEE/JEC/029/2024 acumulados, de conformidad con lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Asamblea</b>	Asamblea Electoral Nacional para la elección de las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano a integrantes de los Ayuntamientos.
<b>Ayuntamiento</b>	Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.
<b>Candidatura impugnada</b>	Presidencia municipal para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

<b>Comisión de Procesos</b>	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos y de Gastos y Financiamiento de Movimiento Ciudadano
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para el Proceso interno de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Guerrero.
<b>Dictamen</b>	Dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas al cargo de presidenta o presidente municipal en Ayuntamientos del estado de Guerrero, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [y personas ciudadanas] previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte Actora/Promoventes</b>	Arturo Flores Mercado y Abimael Salgado Salgado
<b>Partido político</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Operativa Nacional del partido político, en conjunto con la Comisión de Procesos, emitieron la Convocatoria para la presentación de registros a las candidaturas para presidencias municipales, en la que se estableció el plazo del diez al doce de enero.

**2. Registro de aspirantes.** El once de enero, los promoventes realizaron sus registros como precandidatos a la presidencia municipal en Acapulco de Juárez, Guerrero.

**3. Instancia local.**



**3.1. Demanda.** El cinco y ocho de abril, los promoventes presentaron ante el Tribunal Local los juicios electorales ciudadanos en los que controvierten la omisión y/o negativa de registro a la candidatura impugnada, por la Comisión de Procesos, lo que originó la integración de los expedientes TEE/JEC/022/2024 y TEE/JEC/029/2024.

**3.2. Ampliación de demanda.** El once de abril los promoventes presentaron ante el Tribunal Local, respectivamente, ampliación de su demanda a fin de controvertir la designación de Yoshio Ávila González a la Candidatura impugnada por Movimiento Ciudadano, así como en contra del presidente estatal de ese instituto político Julián López Galeana del mismo partido político.

**3.3. Resolución impugnada.** El diecisiete de abril el Tribunal Local emitió el Acuerdo Plenario en el que ordenó acumular los juicios electorales ciudadanos referidos, ordenó reencauzarlos a la Comisión Nacional de Justicia del partido político por incumplir con el principio de definitividad, declaró improcedentes los medios de impugnación, así como la vía *per saltum* (salto de instancia) planteada por los actores.

**4. Juicio de la Ciudadanía en la Sala Regional.** Inconformes con la determinación impugnada, el diecinueve de abril, la parte actora presentó ante la autoridad responsable la demanda de juicio de la ciudadanía, la cual se recibió en la oficialía de partes de esta Sala el veintitrés de abril siguiente.

**4.1. Instrucción.** Con la demanda se integró el expediente **SCM-JDC-775/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo recibió en su ponencia y en su oportunidad radicó, admitió la demanda y cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, ya que fue promovido por propio derecho por ciudadanos, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local que -entre otras cuestiones- reencauzó a la Comisión de Justicia, los juicios electorales ciudadanos al considerar que no cumplían con el principio de definitividad y no justificar el salto de instancia; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracciones III y X, y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), 80 párrafo 2, y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

### SEGUNDA. Requisitos de procedencia



El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, la parte actora hizo constar sus nombres y asentó sus firmas autógrafas, expuso los hechos y agravios en que se basa la impugnación; precisó el acto reclamado, así como la autoridad a la que se le imputa.

**b. Oportunidad.** Se cumple porque la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el diecisiete de abril<sup>2</sup>; mientras que la demanda se presentó el diecinueve siguiente ante el Tribunal local; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple estos requisitos, al ser personas ciudadanas que promueven por derecho propio, a fin de impugnar el acuerdo plenario que reencauzó sus impugnaciones a la Comisión de Justicia lo que consideran vulnera su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva en relación con su derecho político-electoral a ser votados. Reclamo que, de ser fundado, puede ser reparado por esta Sala Regional.

**d. Definitividad.** Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

### **TERCERA. Contexto de la controversia**

---

<sup>2</sup> Lo cual se puede corroborar de las constancias de notificación visibles en las páginas 209 a 217 del cuaderno accesorio 1.

La controversia tiene su origen en el proceso interno del partido político, respecto a la candidatura para la presidencia municipal de Acapulco de Juárez.

En este sentido, la parte actora promovió juicio, vía salto de la instancia, ante el Tribunal Local, porque refiere que se inscribió en dicho proceso interno, pero que existieron irregularidades, lo que derivó en que el partido político registrara a una persona que participó en un proceso interno distinto al de Movimiento Ciudadano.

El Tribunal Local, determinó improcedentes los juicios vía salto de la instancia, porque desde su perspectiva, era necesario que se agotara el principio de definitividad y, además, dado que no se observaba alguna circunstancia que diera cabida a saltar la instancia partidista. En consecuencia, reencauzó las demandas al partido político para que, en el plazo de diez días naturales, resolviera lo que en derecho procediera.

En contra de lo anterior, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

### **1. Resolución impugnada.**

En primer lugar, el Tribunal Local acumuló los juicios, dada la existencia en la identidad de la autoridad responsable y del acto impugnado.

Luego, el Tribunal Local consideró que debía reencauzarse los asuntos al no haberse agotado la instancia previa.

Al respecto, el Tribunal Local indicó que la definitividad es un presupuesto de procedibilidad contemplado en la normativa electoral local, en el sentido de que solo procederán las



impugnaciones ante el Tribunal Local previo agotamiento a dicho principio, lo que significa que el juicio solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normativa intrapartidista respectiva establezca para tal efecto.

Asimismo, el Tribunal Local explicó que dicho principio radica en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente la vulneración que pudiesen generar las omisiones, acto o resoluciones controvertidas e idóneos para la restitución del derecho que se estime vulnerado, sin ser solo exigencias formales.

Además de que agotar la instancia partidista dota de eficacia al sistema integral de justicia electoral, dando oportunidad de participación en las distintas esferas de solución de controversias en el momento pertinente de la cadena impugnativa.

Bajo lo anterior, el Tribunal Local estimó que la parte actora promovió los juicios, vía salto de la instancia, en contra de la omisión y/o negativa de sus registros a la candidatura a la presidencia municipal de Acapulco, por el partido político.

Sin embargo, el Tribunal Local consideró que no eran suficientes los argumentos de la parte actora para saltar la instancia, pues de conformidad con la normativa electoral, en un inicio, le corresponde conocer de la impugnación a la Comisión de Justicia.

Aunado a que solo procede el salto de la instancia cuando los derechos sobre los que se pide protección puedan afectarse o extinguirse en caso de recurrir a instancias ordinarias, lo que no se actualiza, pues a juicio del Tribunal Local no se visualizaron condiciones o circunstancias de urgencia que pudieran traducirse en la irreparabilidad en algún derecho político-electoral de la parte actora si no se conocían los juicios promovidos.

Apoyándose en la jurisprudencia 9/2001 **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>3</sup>.

Así como en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFETUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**<sup>4</sup>.

Por lo que, atendiendo a lo anterior, el Tribunal Local consideró que los actos intrapartidistas, dada su naturaleza son reparables, por lo que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos políticos.

De modo que, el Tribunal Local explicó que debía resolverse por la justicia partidista, en atención, además, al derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos y de

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.





los artículos 72 y 74 del Estatuto del partido político, que da acceso a la justicia partidista a simpatizantes y militancia, así como de la cláusula vigésima de la Convocatoria.

Ante ello, la autoridad responsable reencauzó las demandas al partido político, para que, en un plazo de diez naturales, sustanciara y resolviera lo conducente.

## **2. Agravios**

La parte actora señala que el reencauzamiento es incorrecto porque es incongruente y vulnera el principio de legalidad y no fue exhaustiva.

Lo anterior porque con su determinación se transgreden sus derechos político-electorales de ser votados, pues omitió valorar y hacer una revisión de la documentación aportada al solicitar su registro a la precandidatura, por tanto, omitió y negó su registro como candidatos, sin fundar y motivar el sentido y alcance de su actuar, en el cual haga mención específica del porqué se incumple con los requisitos establecidos estatutariamente para ser postulados como candidatos externos.

Lo anterior porque se demostró ante la responsable la doble participación del candidato registrado, por lo que solicitan su inclusión en la candidatura por parte de Movimiento Ciudadano, pues el candidato registrado no es elegible por incumplir con la convocatoria y registro de precandidaturas.

Por lo que a través de un escrito de ampliación señalaron esas transgresiones, agregando como prueba superveniente la designación y presentación del candidato registrado del tres de abril.

En otro tema, la parte actora señala que le perjudica la acumulación decretada en la resolución impugnada, porque los asuntos son diversos, con hechos y pruebas diferentes, mientras que, al resolver, el Tribunal Local no entró a un análisis profundo y claro y se dirigió a acumular.

Si bien el acto impugnado es el mismo y la autoridad también, los hechos y pruebas son distintas (hace descripción de ambos juicios).

Además, incorrectamente se determinó la improcedencia del salto de la instancia a pesar de que de la normativa electoral se otorga el derecho para interponer juicio vía salto de la instancia, por la omisión y/o negativa del registro del candidato a presidente municipal, además de que en términos de los artículos 73 y 74 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, por lo que al no tener la calidad de integrantes o militantes del instituto político, toda vez que participaron en el proceso de selección de precandidatos, como ciudadanos externos, no tienen acceso a la justicia interna, así como al tiempo requerido para las campañas, de ahí que sí es factible no agotar el medio de defensa intrapartidista.

Aunado a que, en tiempo y forma, Arturo Flores Mercado, se desistió de la instancia intrapartidista, para efectos de que fuera remitido el expediente al Tribunal Local, desde el cinco de abril, el cual, a la fecha no ha sido contestado.

Por lo que el Tribunal Local fue omiso en analizar en su totalidad los argumentos y pruebas exhibidas en forma oportuna.

De manera que, la parte actora refiere que la determinación impugnada es incongruente externamente, pues no se atendió a su causa de pedir, no se desahogaron los medios de pruebas



anunciadas, ni valorados, de los que se observa la pretensión por violación a principios constitucionales.

Ello porque el Tribunal Local debió requerir a las dependencias correspondientes, pues el veinte de abril iniciaron las campañas electorales, restando tiempo en lo que el partido Movimiento Ciudadano resuelve, más si el escrito de veintidós de marzo, hasta la fecha no se ha respondido y no se tiene interés por resolver, por lo que, si la impugnación no es favorable, tendrían diez o quince días de campaña.

#### **CUARTA. Controversia y metodología de estudio.**

##### **Controversia**

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

##### **Metodología**

Esta Sala Regional analizará los agravios de la parte actora bajo los siguientes temas:

**1.- El Tribunal Local no analizó que el candidato registrado participó de manera simultánea en procesos internos diversos.**

**2.- Indebida Acumulación.**

**3.- Incorrecto reencauzamiento.**

En el entendido de que, la base de impugnación de la parte actora radica en poner en evidencia que el Tribunal Local incorrectamente determinó reencauzar sus demandas ante la instancia partidista y no analizar el asunto vía salto de la instancia.

**QUINTA. Estudio de fondo.**

**1.- El Tribunal Local no analizó que el candidato registrado participó de manera simultánea en procesos internos diversos.**

En este grupo de argumentos, la parte actora refiere que el Tribunal Local no analizó las pruebas y agravios que expuso, de los que se deriva que el candidato registrado participó en dos procesos internos, por lo que le corresponde (a la parte actora) ser registrada en la candidatura a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez.

Al respecto, esta Sala Regional estima que tales argumentos son ineficaces, porque no están dirigidos a controvertir la resolución impugnada, esto es, la determinación de la autoridad responsable acerca del porqué estimó que no procedía el salto de la instancia y por ello, reencauzó las demandas al partido político, sino son señalamientos en contra del actuar de Movimiento Ciudadano (en su proceso interno), así como del propio Tribunal Local, respecto a la omisión de analizar el fondo del asunto y las pruebas.

En este orden de ideas, toda vez que este bloque de agravios no se encaminan a controvertir la resolución impugnada, sino aspectos del propio proceso interno y registro de la candidatura a la presidencia municipal de Acapulco por Movimiento Ciudadano, así como el actuar omisivo del Tribunal Local porque



no estudió el fondo del asunto y pruebas, cuando esa “omisión” deriva de que el Tribunal Local resolvió la improcedencia del salto de la instancia y el reencauzar las demandas, entonces, es evidente que éstos no tienen la posibilidad de destruir los motivos y fundamentos del Tribunal Local de lo sostenido en la resolución impugnada.

Por lo que, ante ello es que se desestima este bloque de agravios.

## 2.- Indebida Acumulación.

Respecto a este tema, la parte actora señala que el Tribunal Local incorrectamente acumuló los juicios, pues, desde su enfoque los asuntos son diversos, con diferentes pruebas y hechos, por lo que la autoridad responsable no entró a un análisis profundo y claro y se dirigió a acumular.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **infundado** ya que si bien las demandas de la parte actora se fincan en pruebas diferentes, ello no es un impedimento para que el Tribunal Local acumulara los juicios, ya que, como se explicó en la resolución impugnada, ambas demandas compartían a la autoridad responsable y acto impugnado (e incluso agravios y pretensión), de modo que, en términos del artículo 36 de la Ley de Medios Local, el Tribunal Local estaba en aptitud de realizar la acumulación de ambos juicios.

Ello porque dicho artículo otorga la posibilidad de que el Tribunal Local acumule los medios de impugnación cuando dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable, además, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos exista conexidad en la causa por

controvertirse el mismo acto o resolución o se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

En este orden de ideas, si en el caso, como lo explicó la autoridad responsable, ambos juicios controvertían el mismo acto y autoridad responsable (omisión del partido Movimiento Ciudadano), exponiendo agravios y pretensión similares; entonces, existía la posibilidad de que el Tribunal Local determinara la acumulación.

Sin que por la circunstancia de que, como lo indica la parte actora, en ambas demandas se hayan ofrecido pruebas diferentes (y expuesto algunos hechos distintos), derive en algún impedimento para decretar la acumulación, pues no son elementos que desvanezcan la conexidad en la causa, que es el elemento indispensable para decretar la acumulación.

Con base en lo expuesto, la parte actora no tiene razón al señalar que le causa perjuicio la acumulación porque el Tribunal Local adecuadamente decretó acumular.

No se deja de lado que la parte actora refiere que el Tribunal Local, al acumular, omitió analizar profunda y claramente los hechos y pruebas de cada uno de los juicios, sin embargo, la autoridad responsable no realizó un estudio de los hechos y pruebas porque resolvió declarar la improcedencia del salto de la instancia y reencauzar los asuntos a la instancia partidista para que, el partido político Movimiento Ciudadano, decidiera lo que en derecho correspondiera.

### **3.- Incorrecto reencauzamiento.**



En este aspecto, la parte actora señala que de forma incorrecta se decretó la improcedencia del salto de la instancia, pues el Tribunal Local no valoró que tiene el derecho de promover vía salto de la instancia y que, en términos de los Estatutos del partido político, no tienen acceso a la justicia partidista porque no forman parte de la militancia y participan en el proceso interno, bajo candidatura externa.

Además de que Arturo Flores Mercado, se desistió de la instancia partidista, aunado a que no se respondió lo solicitado desde el veintidós de marzo, por lo que el reencauzamiento acorta los días de campaña y de resolución del conflicto.

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio ya que, si bien es criterio jurisprudencial que, bajo ciertos parámetros, los órganos jurisdiccionales electorales pueden conocer juicios, vía salto de la instancia, esto es, excepcionando el principio de definitividad; como lo explicó el Tribunal Local, esa posibilidad no es absoluta, sino que debe analizarse caso por caso y derivar si existe una merma seria o extinción de la pretensión de la parte actora.

En consecuencia, como lo indicó la autoridad responsable, al valorar el contexto del asunto, se debía privilegiar el agotamiento de la instancia partidista, pues la esencia de la impugnación trata del proceso interno de Movimiento Ciudadano, de modo que, si dicho partido posee un sistema de justicia, entonces debe acudirse a esa instancia de manera previa a la jurisdiccional estatal.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional comparte la decisión de la autoridad responsable, ya que, atendiendo a los hechos del caso, existen las condiciones contextuales y temporales para agotar la instancia partidista, sin que ello

implique la merma o extinción de la pretensión de los actores, tal y como se sostiene en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**<sup>5</sup>.

Ello es así, ya que, si bien existe la posibilidad de que las y los ciudadanos acudan directamente a la jurisdicción del Estado, como una excepción al principio de definitividad del juicio de la ciudadanía, sin necesidad de agotar los medios de defensa que se hubieren establecido en la normativa interna del partido político, dicha posibilidad no queda al arbitrio de las y los ciudadanos, sino que esa situación excepcional, **debe ser valorada objetivamente por cada órgano jurisdiccional**, a efecto de determinar si efectivamente en la normativa interna del respectivo partido político no existe defensa jurídica alguna, que permita la composición de las controversias al interior del mismo o, existiendo, se corra el riesgo fundado de que la violación alegada pueda resultar irreparable.

De lo contrario, las y los ciudadanos tienen el deber jurídico de buscar la solución de sus controversias dentro de las instancias y mecanismos que, en ejercicio de su derecho de libre organización y auto-regulación, se haya impuesto el partido político.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que el Tribunal Local realizó la valoración del caso y adecuadamente determinó que se debía privilegiar el agotamiento de la instancia partidista, pues la esencia de la impugnación trata del proceso interno de Movimiento Ciudadano, por lo que, si dicho partido posee un

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.





sistema de justicia, entonces debe acudir a esa instancia de manera previa a la jurisdiccional estatal.

Al respecto, la propia Sala Superior ha reconocido que en condiciones ordinarias<sup>6</sup> se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional comparte la decisión de la autoridad responsable, ya que, atendiendo a los hechos del caso, existen las condiciones contextuales y temporales para agotar la instancia partidista, sin que ello implique la merma o extinción de la pretensión del actor, tal y como se sostiene en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**<sup>7</sup>.

En ese sentido **no tiene razón la parte actora** al estimar que debido a que **las campañas electorales iniciaron el pasado veinte de abril**, la responsable les coloca en desventaja frente a las otras opciones electorales clausurando su posibilidad de hacer campaña de modo irreparable.

Ello porque, como lo ha sostenido esta Sala Regional<sup>8</sup> aun cuando el periodo de campañas haya iniciado, **eso no implica un riesgo de que la supuesta violación se vuelva una merma irreparable**, ya que dicho acto pertenece al periodo de preparación de la elección, el cual concluye con el inicio de la

---

<sup>6</sup> SUP-JDC-471/2024.

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

<sup>8</sup> SCM-JDC-715/2024.

siguiente fase: la jornada electoral; por lo que, si bien las campañas electorales comenzaron el veinte de abril; también es verdad que concluirán hasta el próximo veintinueve de mayo, de ahí que se considera que existe tiempo suficiente para agotar las instancias partidistas<sup>9</sup>.

Más si en el caso concreto, el Tribunal Local reencauzó **antes del inicio de las campañas electorales**.

En consecuencia, en el caso resulta aplicable la jurisprudencia 5/2005 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**<sup>10</sup>.

Así el reencauzamiento no supone en sí mismo un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, sino una forma de garantizar que se cumpla el principio de definitividad y firmeza de los actos impugnados, y de que las personas cuenten con instancias que lo hagan efectivo.

Similar postura se sostuvo por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-715/2024, entre otros.

No se deja de lado lo afirmado por la parte actora en el sentido de que el salto de la instancia sí era procedente ya que al haber participado en el proceso interno en su carácter de personas externas (y no como parte de la militancia), no tienen acceso a la justicia del partido de Movimiento Ciudadano; ya que el Tribunal Local al respecto indicó que de conformidad con los

---

<sup>9</sup> Similares consideraciones se han sostenido al resolver los expedientes SCM-JDC-641/2024 y SCM-JDC-0713/2024.

<sup>10</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.



artículos 72 y 74 de los Estatutos del partido político, en vinculación con la Convocatoria, corresponde a la Comisión de Justicia de Movimiento Ciudadano conocer de los conflictos relacionados con el proceso interno, con la finalidad de tutelar los derechos político electorales de, además de la militancia, sus simpatizantes<sup>11</sup>.

En este sentido, el Tribunal Local valoró el estatus que la parte actora refirió tener dentro del proceso interno de Movimiento Ciudadano (candidatos externos, que no militan en el partido político) y derivó que de la justicia interna se advertían los medios idóneos para que las personas participantes de un proceso interno tengan acceso a la justicia del partido político<sup>12</sup>.

Finalmente, respecto a lo indicado por la parte actora acerca de que el Tribunal Local no tomó en cuenta que Arturo Flores

---

<sup>11</sup> Cuando, en términos de la base quinta de la Convocatoria, son personas **precandidatas** internas las afiliadas al partido político y externas las no afiliadas. Además, en términos del Artículo 1 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria: *“Este Reglamento es de aplicación y observancia general para todas las personas que sean militantes, simpatizantes y/o adherentes, instancias y órganos de dirección y control de Movimiento Ciudadano, en todos sus niveles. Y en general, para cualquier persona que desempeñe un cargo, representación o comisión hacia el interior de nuestro Instituto Político, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas...”*

Mientras que, en términos de los artículos 1 y 4 del Reglamento de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano se indica que **“Artículo 1. De conformidad con lo establecido en los artículos 43 inciso d) y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 68, inciso c), 84, 85, 90 y demás relativos y aplicables de los Estatutos, el presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria en los niveles nacional, estatal y municipal, para todos los órganos de dirección, así como para militantes que aspiren a ser integrantes de los órganos de dirección, de control y a cargos de elección popular de Movimiento Ciudadano, igualmente para la ciudadanía que, sin ostentar militancia, aspire a ocupar candidaturas a cargos de elección popular.**

**Artículo 4. Militantes, simpatizantes, adherentes, miembros de la sociedad civil, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos gozan en igualdad de circunstancias de los derechos y obligaciones que las legislaciones en su ámbito Federal y Local, así como la normativa interna prevén, sin distinción, discriminación o privilegio alguno...”** Consultable en <https://movimientociudadano.mx/pdf/reglamentos/ine-deppp-reglamentosdeconvencionesyprocesosinternos.pdf>

<sup>12</sup> En el entendido de que corresponderá al partido político, determinar, en primer lugar, si la parte actora tiene el carácter de participantes dentro del proceso interno respectivo.

Mercado, se desistió de la instancia partidista, esta Sala Regional estima que si bien la autoridad responsable al respecto no señaló algo; esa situación no modifica lo correcto de su determinación sobre que el salto de la instancia es improcedente y el reencauzamiento.

Lo anterior ya que si bien de las constancias que obran en el expediente se observa un escrito con acuse de recibo de tres de abril (por parte de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano), donde señala que considera transgredidos sus derechos porque, entre otras cuestiones, se enteró el tres de abril que el partido político presentaría a una candidatura diferente a su persona y a las que fueron registradas en el proceso interno y otro escrito, con fecha cinco de abril, donde se desiste porque desea promover vía salto de la instancia ante el Tribunal Local.

Tal circunstancia no supera que, en el caso, como ya se explicó, no se actualiza algún supuesto de excepción al principio de definitividad; de ahí que, el hecho de que se haya desistido de la instancia partidista, **ello no genera en automático el acceso vía salto de la instancia, pues para que ello proceda es necesario que el Tribunal Local analice el asunto y derive si se cumplen con los elementos de excepción aludidos para saltar la instancia.**

En el entendido de que, ante dicho escenario, el partido Movimiento Ciudadano, al recibir el reencauzamiento del medio de impugnación de Arturo Flores Mercado, deberá tomar en cuenta dichas particularidades, por lo que no podrá utilizar como argumento para no conocer de dicho medio de impugnación, la preclusión (por haber ejercitado una vez el medio de impugnación, porque éste no se materializó ante el reencauzamiento del Tribunal Local) o el desistimiento de la



instancia (precisamente porque el Tribunal Local al no aceptar el salto de la instancia, regresó a la autoridad partidista competente para su conocimiento); dado que, atendiendo a los hechos del caso, al no haberse analizado el asunto por parte del Tribunal Local vía salto de la instancia, entonces, queda intocada la pretensión y el derecho de acción respectivo ante la instancia partidista.

Así, retomando el reencauzamiento en análisis, esta Sala Regional estima que el Tribunal Local adecuadamente determinó que no procedía el salto de la instancia, porque dada la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos, el agotar la instancia no implica un riesgo de que la transgresión alegada se vuelva una merma irreparable.

Ello pues, como ya se indicó, en tanto no se clausure la etapa del proceso electoral dentro de la cual se generó el acto impugnado y, consecuentemente, no se abra una etapa diversa, es factible modificar o revocar el referido acto impugnado.

Así, por ejemplo, en el caso que nos ocupa, el registro de una determinada persona como candidata de Movimiento Ciudadano e inicio de campañas, no trae consigo la consumación irreparable del acto de la designación (dentro del proceso interno), hasta en tanto no se haya clausurado la etapa correspondiente a la preparación de la elección y se haya iniciado la etapa de la jornada electoral.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis XL/99, de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS**

**PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares)<sup>13</sup>.**

Derivado de lo expuesto, se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar** el acuerdo de reencauzamiento impugnado.

**Notificar; por correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local, **por oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

---

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.